



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

561  
FORMA A

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
NÚMERO: 1/2014**

**SERVIDORES PÚBLICOS  
INVOLUCRADOS:**

Y

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 1/2014; y,

**RESULTANDO:**

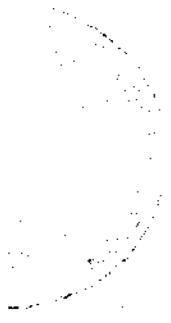
**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGCCJ-DNPE-W-48-12-2013, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para los efectos que estimara conducentes, copia simple de los oficios números CCJ/CUN/QROO/604 y CCJ/CUN/QROO/607 suscritos por el licenciado \_\_\_\_\_, Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, mediante los cuales hizo del conocimiento del Director General citado en primer lugar, las diversas irregularidades en el procedimiento que llevó a cabo

para la celebración del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Prestación de Servicio Social con la Universidad Tecnológica del Sur Plantel Cancún, así como en el procedimiento de contratación de una prestadora de servicio social. Ante tales circunstancias, con el objeto de allegarse de elementos de convicción que acreditaran la existencia de una infracción administrativa y la probable responsabilidad de algún servidor público, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo el seis de enero de dos mil catorce, en el que determinó iniciar, de oficio, investigación respecto de los hechos denunciados. El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **1/2014** (fojas 1 a 6).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Agotada la fase de investigación, el siete de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual se registró con el expediente P.R.A. 1/2014 a  
y  
, por considerar que, de manera probable, había elementos suficientes para acreditar la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, derivada del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 383 a 403).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Lo anterior, en esencia, al considerar que los mencionados servidores públicos omitieron dar cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el servicio público que tenían encomendado, particularmente, por las irregularidades en el procedimiento que se llevó a cabo para la celebración del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Prestación de Servicio Social con la Universidad Tecnológica del Sur, Planteo Cancún, el veinticuatro de enero de dos mil trece así como en el procedimiento de contratación de una prestadora de servicio social.

Además, en el citado proveído de siete de abril de dos mil quince, se requirió a los servidores públicos involucrados para que en un término de cinco días hábiles formularan su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se les imputaban.

Dicho acuerdo les fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ el dieciséis de abril de dos mil quince (fojas 405 a 410).

**TERCERO. Informe de defensas.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince se recibió el escrito correspondiente al informe rendido por \_\_\_\_\_ al que acompañó diversas documentales en copia simple, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince se tuvieron por recibidos los escritos de [redacted] y [redacted], mediante los cuales rindieron sus respectivos informes. En el mismo acuerdo, se tuvieron como pruebas del primero de los mencionados, diversas documentales en copia simple, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; asimismo, se hizo constar que, [redacted] no ofreció prueba alguna en su defensa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas.

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 529).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutive siguientes:

[...]

**PRIMERO.** Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a [redacted] con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

**TERCERO.** Se considera que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y quinto de este dictamen.

**CUARTO.** Se propone sancionar a [redacted] con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

**QUINTO.** Se considera que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento conforme a los considerandos tercero y sexto del presente dictamen.

**SEXTO.** Se propone sancionar a [redacted] con **apercibimiento privado**, de

*acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, en lo que respecta a cada uno de los servidores públicos involucrados, en lo siguiente:

- A. Por lo que corresponde a ( ) , en el cargo que ostentaba como director de área, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la fecha que ocurrieron los hechos, vulneró el principio de legalidad que requiere atender la obligación contenida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber celebrado un convenio de prestación de servicio social con la Universidad Tecnológica del Sur, Plantel Cancún, sin haber obtenido previamente la autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con lo establecido en el oficio de nueve de abril de dos mil doce, emitido por el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza e inobservar el procedimiento señalado en la nota informativa con registro alfanumérico DGCCJ-SC-Z-011-05-2012; así como tampoco verificó que una prestadora de servicio social perteneciera a esa institución educativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- B. Por lo que se refiere a \_\_\_\_\_ en el cargo que ostentaba como jefa de departamento, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la época en que acontecieron los hechos vulneró el principio de legalidad que requiere atender la obligación contenida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; ello debido a que dejó de realizar las gestiones para verificar que el convenio de prestación de servicio social celebrado por el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo con la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, cumpliera con la autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con lo establecido en el oficio de nueve de abril de dos mil doce emitido por el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza y haber inobservado el procedimiento señalado en la nota informativa con registro alfanumérico DGCCJ-SC-Z-011-05-2012, ni verificar que una prestadora de servicio social perteneciera a esa Universidad.
- C. En lo referente a los hechos atribuidos a \_\_\_\_\_, en el cargo que ostenta como directora de área, adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, vulneró el principio de legalidad que requiere atender la obligación contenida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber dejado de verificar que el convenio de prestación de servicio social celebrado por el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo con la Universidad Tecnológica del Sur, Plantel Cancún, contaba con la autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con lo establecido en el oficio de nueve de abril de dos mil doce, emitido por el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza y en el procedimiento señalado en la nota informativa identificada con el registro alfanumérico DGCCJ-SC-Z-011-05-2012; así como no haber verificado que una prestadora de servicio social perteneciera a esa Universidad.

En el dictamen se propone sancionar con **apercibimiento privado** a los servidores públicos sujetos al procedimiento, derivado del análisis de los medios de convicción recabados durante el procedimiento y analizados los elementos correspondientes a dicha sanción (fojas 553 vuelta a 558).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen precisado en el resultando que antecede, integrado al expediente de responsabilidad administrativa identificado con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

número 1/2014 que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 557 vuelta).

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005,

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicte el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el

de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal al que se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a los servidores públicos.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, \_\_\_\_\_, en su cargo de Director de Área de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, \_\_\_\_\_, en su cargo de Jefa de Departamento de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo y \_\_\_\_\_, en su cargo de Directora de Soporte Operativo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con su deber de realizar todas las acciones que correspondan para dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público, tales como el acatar íntegramente el procedimiento establecido para la celebración de

---

Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

convenios de colaboración en materia de prestación de servicio social, así como observar los requisitos establecidos para la contratación de prestadores de servicio social.

Para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se les imputan a los servidores públicos denunciados, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso.

En principio, conviene tener en cuenta lo que dispone, en la parte que interesa, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>:

**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. (...)

<sup>6</sup> Disposición que continúa vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

Por su parte, los artículos 131 de la Ley Orgánica de la Federación y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

***Artículo 131.*** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

***Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos***

***Artículo 8.*** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; (...).*

El artículo 113 constitucional prevé que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los trabajadores del gobierno; estos principios están cargados, de alguna manera, de un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan.

De igual forma, todos los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, lo cual



implica aceptar y respetar los estándares que rigen al servicio público.

Por tanto, los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en específico, la fracción XXIV del artículo 8 de ese ordenamiento (de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) que dispone que los servidores públicos deben realizar su función (directa o indirectamente) observando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables con las funciones que tienen encomendadas. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable.

Sin que sea relevante la circunstancia de que la norma que contenga la obligación se encuentre o no prevista expresamente en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la ley que establece las atribuciones del servidor público.

Lo anterior, en virtud de que la conducta prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la ley de responsabilidades hace referencia a cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, sin importar la ubicación material de la norma, lo cual adquiere sentido si se considera que, ante la diversidad

de funciones que realizan los servidores públicos de la Federación, sería imposible describir con exactitud todas las conductas u omisiones realizadas en el desempeño del servicio público que podrían implicar el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

De ahí que, en cada caso, debe acudir a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el servidor público, cuál es la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento y, a partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.

En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público encomendado, se debe analizar en cada caso particular, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado, pues justamente los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado al Estado, que siempre será de interés social y orden público.

En el caso, las conductas atribuidas a los servidores públicos involucrados se relacionan con el



incumplimiento de la obligación contenida en el Procedimiento para firma de Convenios Específicos de Colaboración en Materia de Prestadores de Servicio Social, señalado en la Nota Informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012, remitida mediante correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil doce y el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. Dichas disposiciones estatuyen:

**Nota Informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012**

(...)

*El procedimiento constará de los siguientes pasos:*

**PASO 1:**

*Remitir a esta Dirección General el proyecto del convenio en el formato estándar aprobado por la Unidad de Relaciones Institucionales.*

**PASO 2:**

*El Director General de Casas de la Cultura Jurídica analizará la información, si es correcta y/o procede, dará su aprobación mediante oficio dirigido al titular de la CCJ (El número de dicho oficio deberá incluirse en el formato del convenio).*

*Si no es correcta la información, se devolverá el convenio a la CCJ con las observaciones correspondientes para que se corrija y nuevamente se envíe a la DGCCJ.*

*Si no es procedente el convenio, se devolverá a la CCJ para su archivo.*

**PASO 3:**

*Una vez aprobado el convenio por el Director General, se remitirá a la CCJ para su firma y resguardo.*

**PASO 4:**

*Una vez recabadas las firmas correspondientes la CCJ enviará en formato digital el convenio debidamente firmado, para que el área correspondiente de esta Dirección General mantenga un control y archivo de todos y cada uno de los convenios celebrados en las CCJ.*

(...)

**Manual de Organización Específico de la Dirección  
General de Casas de la Cultura Jurídica**

(...)

**1.2.0.8.0.0.1.1. SUBDIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y  
RECURSO MATERIALES**

(...)

- Gestionar los trámites relativos a la planeación, autorización y contratación de servicios profesionales, así como los prestadores de Servicio Social de la Dirección General y las Casas de la Cultura Jurídica.

(...)

Como puede observarse en la normativa reproducida, los servidores públicos tenían la obligación de llevar a cabo, por una parte, el procedimiento señalado en la nota informativa DGCCJ-SG-Z-011-05-2012, a fin de contar con la aprobación del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, previamente a la celebración de cualquier convenio con alguna institución educativa; y, por otra, cumplir con lo establecido en el manual de organización, específicamente, solicitar la autorización de la contratación de los prestadores de servicio social ante la Subdirección de Presupuesto y Recursos Materiales, ya que con ello, se aseguraba el debido cumplimiento de los planes de trabajo a su cargo y, por ende, de sus funciones.

En el presente asunto, para determinar si las irregularidades en el procedimiento que se llevó a cabo para la formalización del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Prestación de Servicio Social con la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, celebrado en enero de dos mil trece, así como en el procedimiento de contratación de una prestadora de servicio social, actualizan alguna causa de responsabilidad administrativa, es necesario analizar,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en principio, cuál fue la participación de cada uno de los servidores públicos involucrados, a fin de determinar si con ello se acredita la omisión o incumplimiento por parte de los probables responsables de actuar en determinado sentido, en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En otras palabras, para estar en posibilidad de afirmar que la inobservancia en el procedimiento establecido para la celebración de convenios en materia de prestación de servicio social, así como en el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos para la contratación de una prestadora de servicio social, le es imputable a los servidores públicos involucrados, dado su cargo y atribuciones, debe determinarse, en principio, cuáles fueron las causas que derivaron en el incumplimiento de sus obligaciones, si ello fue por su propia voluntad, por negligencia o por algún otro factor (verbigracia: carga excesiva de trabajo, falta de claridad en la distribución de responsabilidades en el procedimiento, falta de comunicación entre los involucrados en el procedimiento, etcétera).

Sentado lo anterior, debe señalarse que en la especie, el procedimiento versa sobre las posibles infracciones en que incurrieron cada uno de los servidores públicos involucrados, como se explica a continuación:

A. \_\_\_\_\_, en su carácter de Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún,

Quintana Roo, por celebrar un convenio de prestación de servicio social con la Universidad Tecnológica del Sur, Plantel Cancún, sin haber obtenido previamente la autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en cumplimiento a lo establecido en el oficio de nueve de abril de dos mil doce, emitido por el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza y en el procedimiento señalado en la nota informativa identificada con el registro alfanumérico DGCCJ-SC-Z-011-05-2012 de veintiuno de mayo de dos mil doce; así como autorizar la contratación de una prestadora de servicio social que no pertenecía a alguna institución con la que se hubiese firmado convenio alguno.

**B.** [Redacted], en su carácter de Jefa de Departamento y enlace administrativa de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, por no verificar que el convenio de prestación de servicio social antes mencionado, celebrado por el Director de la citada Casa de la Cultura contara con la autorización del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con lo establecido en el oficio de nueve de abril de dos mil doce, emitido por el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza y en el procedimiento señalado en la nota informativa identificada con el registro alfanumérico DGCCJ-SC-Z-011-05-2012 de veintiuno de mayo de dos mil doce; así como haber omitido verificar que la prestadora de servicio social perteneciera a alguna universidad con la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7

que se hubiese celebrado convenio alguno, ni que cumpliera con los requisitos para su contratación.

C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Directora de Soporte Operativo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por haber omitido verificar que el convenio de prestación de servicio social, celebrado por el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo con la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, contara con la autorización del Titular de la citada Dirección General, de conformidad con lo establecido en el oficio de nueve de abril de dos mil doce, emitido por el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza y en el procedimiento señalado en la nota informativa identificada con el registro alfanumérico DGCCJ-SC-Z-011-05-2012 de veintiuno de mayo de dos mil doce; así como tampoco haber verificado que la prestadora de servicio social perteneciera a alguna universidad con la que se hubiese celebrado convenio alguno, ni que cumpliera con los requisitos para su contratación antes de autorizar la transferencia de los recursos para su pago.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 1/2014 correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:

1. Oficio número CCJ/CUN/QROO/604 de seis de noviembre de dos mil trece, firmado por

\_\_\_\_\_, Director de la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún, Quintana Roo (foja 2).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Remite al Director General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el modelo del convenio con la Universidad Tecnológica del Sur Plantel Cancún, para su revisión y aprobación.

- Señala que el convenio celebrado en enero de dos mil trece con la citada Universidad, no se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en la nota informativa identificada con el registro alfanumérico DGCCJ-SC-Z-011-05-2012 de veintiuno de mayo de dos mil doce.

- Informa que han participado como prestadores sociales de la citada universidad:

\_\_\_\_\_, en el período comprendido del diez de septiembre de dos mil doce al doce de marzo de dos mil trece, a quien se le pagó el total de \$10,529.72 (diez mil quinientos veintinueve pesos 72/100 m.n.) y

\_\_\_\_\_, en el período comprendido del quince de mayo a la fecha de emisión del citado oficio número CCJ/CUN/QROO/604, quien recibió en pago la cantidad de \$9,514.56 (nueve mil quinientos catorce pesos 56/100 m.n.)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Oficio número CCJ/CUN/QR00/607 de siete de noviembre de dos mil trece, firmado por \_\_\_\_\_, Director de la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún, Quintana Roo dirigido al Director General de Casas de la Cultura Jurídica (foja 3).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que durante el proceso de contratación de la pasante \_\_\_\_\_ hubo una confusión respecto de su escuela de procedencia; que a la fecha del oficio se encontraba cursando la carrera de biblioteconomía en la Escuela Superior de Archivonomía y Biblioteconomía, así como que había prestado su servicio social con un total de 432 horas y se le había pagado la cantidad de \$10,074.54 (diez mil setenta y cuatro pesos 54/100 m.n.).

3. Oficio número DGCCJ-DNPE-W-02-01-2014 de veintidós de enero de dos mil catorce emitido por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante el cual, remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, diversa documentación proporcionada por \_\_\_\_\_, Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo y \_\_\_\_\_ Directora de Soporte Operativo de esa Dirección General (fojas 8 a 216).

De la documentación remitida se advierte lo siguiente:

- De la nota informativa identificada con el registro alfanumérico DGCCJ-SC-Z-011-05-2012 de veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrita por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, relativa al procedimiento para la celebración de convenios de colaboración específicos en materia de prestadores de servicio social, se puede observar que: 1. los directores de las Casas de la Cultura Jurídica deberán solicitar la autorización para la firma de convenios con instituciones educativas; 2. la Dirección General, por conducto de la Dirección de Soporte Operativo revisa los convenios y de ser correctos elabora los oficios, mediante los cuales, el Director General otorga visto bueno y los remite a la Casas de la Cultura Jurídica; 3. en caso de no ser correctos, los devolverá a las Casas de la Cultura Jurídica para la atención de observaciones y corrección; 4. Aprobados los convenios se incluirán en ellos los números del oficio de aprobación y se recaban firmas (por conducto de las Casas de la Cultura Jurídica); 5. una vez firmados los convenios, se remiten escaneados, vía correo electrónico, a la Dirección de Soporte Operativo para su resguardo y trámite que corresponda (fojas 10, 14 y 15).

- Respecto del informe del procedimiento para la autorización del pago que se realiza a los prestadores de servicio social, se observa lo siguiente: 1. durante los últimos meses de cada año, las Casas de la Cultura Jurídica remiten a la Dirección de Soporte Operativo los



requerimientos de prestadores de servicio social y justifican el programa en el que desarrollarán las actividades; 2. los requerimientos son concentrados para su validación por los directores de área adscritos a la Subdirección General que cuentan con los programas sustantivos en los que se desarrollará la prestación del servicio social; 3. Una vez validados, la Dirección General elabora una nota informativa al Oficial Mayor para su conocimiento y aprobación; 4. aprobados los prestadores de servicio social, se remiten a las Casas de la Cultura Jurídica para que envíen las solicitudes de recursos y una vez recibidas se concentran para que la Coordinación Administrativa realice el trámite que corresponda ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 11).

- En el oficio sin número de nueve de abril de dos mil doce, firmado por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, se observa que se autoriza a los directores de las Casas de la Cultura Jurídica, para que previo visto bueno de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y por conducto de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica, firmen los convenios de colaboración específicos en materia de prestación de servicio social (folio 16).

- De los expedientes de los prestadores de servicio social, se puede observar que  
(folios 71 a 110) y  
(folios 111 a 158), a la fecha de la prestación de servicio

social, eran alumnos de la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún y que cursaban las licenciaturas en Derecho y Administración de Empresas, respectivamente; por lo que se refiere a

(folios 159 a 206), se puede observar que mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil trece, solicitó una prórroga de treinta días hábiles para entregar su constancia de estudios y que se encontraba cursando la licenciatura en Biblioteconomía, sin precisar la universidad de procedencia y que, mediante oficio número DCE/226/2013 de diez de septiembre de dos mil trece, expedida por la Jefa del Departamento de Control Escolar de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, se hizo constar que la citada prestadora de servicio social se encontraba inscrita en dicha institución, cursando la licenciatura en biblioteconomía (folio 163).

4. Oficio número CCJ/CUN/QROO/014 de catorce de enero de dos mil catorce, firmado por

\_\_\_\_\_, Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo (folio 222).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Informa al Director General de Casas de la Cultura Jurídica que respecto a la confusión en la contratación de \_\_\_\_\_, se debió a que dieron por sentado que estudiaba en la Universidad Tecnológica del Sur, Plantel Cancún, ya que el día que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se presentó llegó con la camiseta que portan tanto los estudiantes como los trabajadores e indicó que procedía de la citada universidad y fue hasta que entregó la constancia de estudios que se dieron cuenta del error en que habían incurrido.

5. Oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/424/2014, de veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el cual, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, copia certificada de los expedientes personales de

y

(foja 234 y cuaderno de pruebas 1).

6. Oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/840/2014, de veinte de octubre de dos mil catorce, mediante el cual, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remite la versión autorizada para los años dos mil trece y dos mil catorce del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y del Manual de Organización Específico de Casas de la Cultura Jurídica (fojas 298 a 379).

De la revisión de los manuales se advierte lo siguiente:

- Entre las funciones de la Dirección de Soporte Operativo, se advierte que, respecto del programa de prestación de servicio social tiene la responsabilidad de:

1. Validar las propuestas de asignación de prestadores de servicio social para las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a sus requerimientos y necesidades; 2. Coordinar la asignación de los recursos necesarios para el desempeño, seguimiento y control del programa de servicio social de las Casas de la Cultura Jurídica; 3. Promover, proponer y evaluar la celebración de convenios en materia de servicio social; 4. Evaluar el cumplimiento y coordinar el seguimiento debido a los programas, entre otros, de servicio social; 5. Promover y evaluar los proyectos de mejora administrativa en materia de servicio social, entre otros; 6. Difundir entre las Casas de la Cultura Jurídica la normativa relativa a servicio social, entre otros (fojas 324 y 325).

- En relación con el Departamento de Integración y Enlace Operativo, dependiente de la Dirección de Soporte Operativo, se puede observar que, entre las funciones relacionadas con la prestación de servicio social tiene la responsabilidad de: 1. Formular el proyecto de asignación de prestadores de servicio social; 2. Recopilar e integrar los requerimientos de recursos necesarios para el desempeño, seguimiento y control del programa de servicio social de las Casas de la Cultura Jurídica; 3. Integrar el informe correspondiente, al programa de servicio social, entre otros, a fin de verificar su cumplimiento; 4. Compilar la normativa vigente relativa a servicio social, entre otros, para su posterior difusión; 5. Recopilar las propuestas de convenios en materia de servicio social, así como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPLENTE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

coordinar con las instituciones educativas la suscripción de los mismos (fojas 325 y 326).

- Asimismo, la Subdirección de Presupuesto y Recursos Materiales tiene, entre otras funciones, la de gestionar los trámites relativos a la planeación, autorización y contratación de servicios profesionales, así como los prestadores de servicio social de la Dirección General y de las Casas de la Cultura Jurídica (foja 342).

- De la revisión del Manual de Organización Específico con registro MOE/CCJ-DGRHIA/VI-05-2014, se observa que, entre las funciones del Director de la Casa de la Cultura Jurídica, se ubica la de supervisar el cumplimiento de los objetivos del programa de servicio social y, en su caso, expedir las constancias correspondientes (foja 361).

- Conforme al mismo Manual, entre las funciones del enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica se puede observar, que tiene la obligación de:  
1. Revisar que la documentación comprobatoria derivada del ejercicio del presupuesto de la Casa de la Cultura Jurídica cumpla con la normativa presupuestal, contable, fiscal y administrativa, así como remitirla o resguardarla de manera completa, veraz y oportuna; 2. Integrar los expedientes por cada prestador de servicio social, así como llevar el seguimiento, evaluación del desempeño, registro del número de horas prestadas y

solicitar los recursos para el apoyo económico correspondiente (362 a 364).

7. Escrito de veintidós de abril de dos mil quince, firmado por [REDACTED], mediante el cual, rinde el informe requerido en el acuerdo de siete de abril de dos mil quince, por el que se inició el presente procedimiento, a través del cual, esencialmente, niega haber incurrido en alguna omisión o incumplido alguna de sus funciones, en relación con las conductas que se le imputan; asimismo, ofreció como prueba diversa documentación en copia simple (fojas 415 a 459).

Documentación consistente en:

- Copia simple del correo electrónico de treinta de enero de dos mil trece, remitido por [REDACTED] a los titulares y enlaces administrativos de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual, hace de su conocimiento la autorización del programa de servicio social correspondiente al año dos mil trece y remitió, entre otros archivos, el correspondiente a la relación de autorizaciones, entre las que destaca, la correspondiente a la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, para la contratación de dos prestadores de servicio social, durante el segundo ciclo de dos mil trece, para los programas de eventos y administración (foja 424).



8. Escrito de veinte de abril de dos mil quince, firmado por [redacted] por el cual rinde el informe requerido en el acuerdo de siete de abril del mismo año, dictado en el presente procedimiento. En dicho escrito admite haber firmado el convenio específico de colaboración para la prestación de servicio social con la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, partiendo de la idea errónea de que solamente concluía las gestiones de la anterior Directora; asimismo que respecto a la contratación de [redacted] fue propuesta por el licenciado [redacted], encargado de la biblioteca y profesor de la universidad antes citada y que aprobó su contratación debido a que tenía la falsa apreciación de que era estudiante en dicha universidad (fojas 465 a 474).

9. Escrito de veintidós de abril de dos mil quince, firmado por [redacted], mediante el cual rinde el informe requerido en el acuerdo de siete del mismo mes y año, dictado en el presente procedimiento, en el sentido de reconocer su falta al no insistir al titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, que se cumpliera con el procedimiento para la celebración del convenio con la Universidad Tecnológica del Sur; asimismo, admitió que respecto de la contratación de [redacted] no verificó que la documentación estuviera completa (fojas 488 a 490).

10. Copia certificada del convenio específico de colaboración en materia de prestación de servicio social celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo y la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, el veinticuatro de enero de dos mil trece (fojas 207 a 214).

De la revisión de dicho convenio se advierte lo siguiente:

- En la cláusula segunda, fracción III, se estipula que, para el reclutamiento de los prestadores de servicio social se llevará a cabo una convocatoria que será elaborada por la Casa de la Cultura Jurídica con base en el número y carreras autorizadas por la Dirección General; asimismo, los alumnos o egresados de la institución educativa tendrán derecho a presentar la solicitud cuando: 1. Hayan cursado el setenta por ciento de los créditos, en el caso de los primeros; 2. Tengan un promedio mínimo de ocho o su equivalente; y, 3. En caso de egresados, tengan un máximo de dos años de haber concluido.

- En la fracción IV, de la misma cláusula se establece que para verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos, deberán presentar, entre otros documentos, historial académico, en el que se especifiquen las materias cursadas, la calificación, el porcentaje de créditos y el promedio.



•En la fracción V, se estipula que la selección de los prestadores de servicio social se llevará a cabo por la Casa de la Cultura Jurídica y una vez analizada la documentación correspondiente, citará a los aspirantes que cumplan los requisitos para una entrevista con el titular de la casa o con quien el designe; posteriormente, valorará la documentación y resolverá.

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>7</sup>, 129<sup>8</sup>, 197<sup>9</sup> y 202<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los

<sup>7</sup> Artículo 93.- La ley reconoce ciertos medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>8</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>9</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación, contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>10</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor, en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

diversos 4<sup>11</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>12</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Por otra parte, de las documentales precisadas en el párrafo que antecede, adminiculadas con los informes relacionados en los numerales 7, 8 y 9, se acredita, respecto de cada uno de los servidores públicos involucrados, lo siguiente:

**A.**

Que el veinticuatro de enero de dos mil trece, en su calidad de Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, celebró un convenio específico de prestación de servicio social con la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, sin que hubiese observado el procedimiento establecido para ello, pues omitió remitir para revisión el citado convenio, así como tampoco solicitó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica su aprobación, previo a su firma; e incluso, fue omiso en remitir dicho documento a la Dirección de Soporte Operativo para su resguardo, tal y

---

<sup>11</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>12</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



como se indica en el procedimiento para la celebración de convenios específicos de servicio social descrito en la nota informativa DGOCJ-SG-Z-011-05-2012 (fojas 14 y 15).

Ahora bien, aun y cuando el servidor público pretende justificar esas omisiones al mencionar en su informe que no se le hizo entrega formal de la Dirección de la Casa de la Cultura a su cargo, ni se hizo de su conocimiento el estado de los asuntos que ahí se ventilaban, ni la normatividad aplicable y que la firma del convenio la realizó porque partió de la errónea idea de que al hacerlo simplemente concluía las gestiones que había realizado la anterior Directora, lo cierto es que no le eran ajenas las actividades que se desarrollaban en la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, ya que venía laborando en dicha área desde el mes de mayo de dos mil doce, lo que se desprende del nombramiento que se le expidió como Secretario del Director General, rango B, de veintiuno de mayo de dos mil doce, que consta a foja 51 del cuaderno de pruebas 1; asimismo, señala que conocía de las gestiones que había realizado la anterior Directora con la mencionada Universidad para la firma del convenio, lo que lejos de demostrar el desconocimiento del área pone de manifiesto que no le eran ajenas tales actividades.

Aunado a lo anterior, su deber como titular de la referida Casa de la Cultura Jurídica era, en primer lugar, revisar toda la normativa que le era aplicable al momento de

asumir el cargo y, en segundo lugar, verificar previo a la celebración de dicho convenio, que se había cumplido debidamente con el procedimiento establecido, independientemente de las gestiones que se hubiesen realizado con anterioridad, así como, en su momento, remitirlo a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, máxime si de la firma del convenio dependía la ejecución del programa de servicio social y que, a decir suyo, la anterior titular le comentó que era urgente contar con prestadores de ese servicio para que apoyaran en las actividades de la Casa de la Cultura Jurídica.

No se omite mencionar que

, en su informe admite que tuvo que regularizar la firma del convenio celebrado con la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, a petición del entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica; sin embargo, parte de la falsa suposición de que, con ello, se superaban los defectos y errores en que había incurrido en el anterior y se convalidaba la firma del convenio de veinticuatro de enero de dos mil trece y la contratación de prestación de servicio social realizada en el mes de septiembre de dos mil doce, de , lo que de ningún modo quedó acreditado; inclusive, a partir de ello, se puede afirmar que las otras dos contrataciones, derivadas de ese convenio también fueron irregulares.

Lo anterior, pone de manifiesto la importancia de que los servidores públicos cumplan cabalmente con las



disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar irregularidades que resulten en la indebida ejecución de programas de trabajo.

Por lo que se refiere a las irregularidades en la contratación para la prestación de servicio social de ... quedó acreditado que ... en su carácter de Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, la autorizó sin verificar que se cumpliera con los requisitos y procedimientos establecidos para ello, al admitir en su informe que se basó en la recomendación que realizó el encargado de la biblioteca de esa Casa de la Cultura Jurídica, así como en la falsa apreciación de que dicha persona estudiaba en la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, sólo por portar la misma playera que los estudiantes y algunos trabajadores utilizan y con base en el convenio que se había suscrito con esa institución educativa, esto es, en ningún momento solicitó a ... documentación alguna para comprobar que cumplía con los mínimos requisitos para prestar el servicio social en esa área, como el relativo a ser estudiante de la citada universidad y cursar una carrera afín al programa de trabajo de servicio social que le fue autorizado, de conformidad con lo descrito en el numeral 8 de pruebas (foja 472); puesto que, a decir suyo, únicamente se basó en que el área de biblioteca necesitaba de personal de apoyo.

Cabe señalar, que el procedimiento de selección para la contratación de prestadores de servicio social, se encuentra descrito en el convenio que firmó ..... tal y como se describió en el numeral 10 del capítulo de pruebas, e incluso, está acreditado en autos que no fue la única contratación de este tipo que autorizaba, ya que hubo dos estudiantes más de la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, que prestaron su servicio social en dicha Casa de la Cultura Jurídica, por lo que conocía el procedimiento y, por lo tanto, no debió realizar excepción alguna con ....., máxime cuando en el convenio se señala que para la selección de los prestadores de servicio social se citará a los aspirantes que cumplan con los requisitos y se valorará la documentación presentada, lo que en presente caso no sucedió.

Asimismo, en el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, se tiene que, por lo que respecta al programa de prestación de servicio social, la Subdirección de Presupuesto y Recursos Materiales, es la dependencia encargada de la gestión para la autorización y contratación de los prestadores (foja 342) y, del contenido del expediente, no se desprende que en algún momento el servidor público haya solicitado a esa área la realización de dicha gestión.

Ante tales circunstancias, se encuentra acreditado que ....., en relación con la



prestación de servicio social de en forma alguna cumplió con el procedimiento establecido para su contratación, ni verificó que se tratara de una estudiante de alguna universidad con la que se tuviera convenio.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, en la infracción que se le imputó, prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**B.**

La servidora pública, en su informe, manifiesta que el veintidós de mayo de dos mil doce recibió, vía correo electrónico, el procedimiento para la celebración de convenios específicos de prestación de servicio social y que, en esa fecha, lo hizo del conocimiento de la anterior titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo; asimismo, reconoció que tenía conocimiento de las gestiones realizadas por la anterior titular para la celebración del convenio específico de colaboración en materia de prestación de servicio social con la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, así como también

que no le insistió, en su momento, que se cumpliera con el procedimiento para su celebración.

De las manifestaciones sintetizadas, se tiene por confesa a la servidora pública involucrada en el hecho que se le imputa, en términos de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que, por una parte, reconoce que tenía conocimiento del procedimiento que debía llevarse a cabo para la celebración de convenios específicos de colaboración en materia de prestación de servicio social y que las gestiones que se estaban llevando a cabo con la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, no eran acordes con dicho procedimiento.

Ahora bien, si como lo manifiesta la servidora pública, las gestiones con la citada universidad fueron iniciadas por la anterior titular, el convenio no fue formalizado por ella; por lo tanto, era su obligación hacer del conocimiento del nuevo titular las irregularidades que había advertido, con el objeto de que fueran subsanadas, cuestión que no aconteció, e incluso, se hizo partícipe de dicha irregularidad, ya que de la revisión del convenio celebrado el veinticuatro de enero de dos mil trece (fojas 207 a 214), se puede observar que la servidora pública firmó como testigo, aun y cuando tenía conocimiento que para dicho convenio no se habían llevado las gestiones conforme al procedimiento, ni contaba con la aprobación del Director General de Casas de la Cultura Jurídica.



Asimismo, es importante señalar que, con dicha irregularidad, se provocó que los actos derivados de ese convenio estuvieran también viciados, como sucedió con la contratación de dos prestadores de servicio social de esa universidad, con la que se tenía un convenio de colaboración no autorizado por la Dirección de las Casas de Cultura Jurídica y de una tercera prestadora de la que supuso que pertenecía a esa institución educativa; de ahí la importancia de que los servidores públicos cumplan cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar irregularidades que impliquen la indebida ejecución de programas de trabajo que redunden en una errónea aplicación de los recursos que le son otorgados.

En lo referente a las irregularidades en la contratación para la prestación de servicio social de i

, la probable responsable

manifestó que cuando se presentó la aspirante, dijo pertenecer a la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún y que solicitó una prórroga para la presentación de la respectiva constancia de estudios, por lo que cada semana le recordaba que la presentara, lo que hizo hasta el último mes de la prestación del servicio social, momento en el cual se percató que dicha persona no pertenecía a la citada universidad. Asimismo, reconoce que no verificó que la documentación de la prestadora de servicio social

estuviera completa al momento de su contratación, pero que de ningún modo pretendió actuar de mala fe.

Con dichas manifestaciones se tiene que [redacted], reconoce que incumplió con el procedimiento para la contratación de la prestadora de servicio social, al no verificar que contara con toda la documentación requerida para tal efecto, ni tampoco haber constatado que, efectivamente, perteneciera a alguna universidad con la que esa Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, tuviera algún convenio celebrado; asimismo, se tiene acreditado que la servidora pública involucrada dejó de cumplir con las funciones que tiene asignadas como enlace administrativo, entre ellas, la de: "integrar los expedientes por cada prestador de servicio social, así como llevar el seguimiento, evaluación del desempeño, el registro del número de horas prestadas y solicitar los recursos para el apoyo económico correspondiente", y la de: "revisar que la documentación comprobatoria derivada del ejercicio del presupuesto de la Casa de la Cultura Jurídica cumpla con la normativa presupuestal, contable, fiscal y administrativa, así como remitirla o resguardarla conforme lo señale dicha normativa de manera completa, veraz y oportuna", establecidas en el Manual de Organización Específico de las Casas de la Cultura Jurídica (fojas 362 a 364).

Lo anterior resulta importante precisar porque, como se puede advertir, no solamente lleva el control de los prestadores de servicio social, sino también tiene la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación de reunir la documentación necesaria a fin de comprobar que los recursos otorgados a la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, se ejerzan con apego a lo señalado en la normativa vigente.

En tales condiciones, está demostrado que [redacted], en relación con la contratación de [redacted], dejó de observar lo establecido en el procedimiento de contratación de prestadores de servicio social, al no ejercer debidamente las funciones que tiene asignadas como enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, en esta materia.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, así como analizadas y superadas las manifestaciones vertidas por [redacted], se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, derivada de la conducta que se le imputó, la cual se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

C.

Respecto de la celebración del citado convenio de prestación de servicio social con la Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, con la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún, Quintana Roo, se encuentra acreditado que la servidora pública involucrada, de conformidad con lo señalado en el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (fojas 299 a 379), en su carácter de Directora de Soporte Operativo, dejó de cumplir con la función de: *Promover, proponer y evaluar la celebración de convenios en materia de servicio social, que permitan establecer un vínculo de colaboración entre las Casas de la Cultura Jurídica e instituciones educativas para la prestación de servicio social y someterlos a consideración del Subdirector General de Coordinación y Administración de Programas*, así como haber omitido vigilar el debido cumplimiento, en el procedimiento para la celebración del convenio específico de colaboración en materia de servicio social en esa Casa de la Cultura Jurídica,.

Lo anterior, debido a que si bien es cierto, en principio, el titular de la referida Casa de la Cultura Jurídica celebró dicho convenio sin observar el procedimiento establecido y que, por tanto, no informó de su existencia, también lo es que

tenía conocimiento de que a esa casa de la cultura se le había aprobado la contratación de prestadores de servicio social para el año dos mil trece, según consta en el correo electrónico de treinta de enero del citado año, emitido por



, el cual dirigió a la servidora pública involucrada y a la citada Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo (foja 36), por lo que tenía la obligación de verificar si existían convenios vigentes, o en su defecto, si se tenía planeado llevar a cabo la celebración de alguno para que eventualmente le propusiera al Director de la casa en comento realizar las gestiones necesarias, a fin de estar en condiciones de dar cumplimiento al programa de prestación de servicio social, lo que en la especie no sucedió; de ahí que no se haya enterado, en su momento, de la existencia del mencionado convenio, ni de las irregularidades en el procedimiento para su celebración.

No obsta lo anterior, el hecho de que la servidora pública, en su informe señale que para llevar a cabo la función relativa a la promoción, propuesta y evaluación para la celebración de convenios de colaboración en materia de servicio social, es necesario que el Director de la Casa de la Cultura Jurídica remita vía correo electrónico la propuesta de convenio antes de firmarlo, lo cual asegura no aconteció en el caso; sin embargo, dicha omisión no exime a la servidora pública de cumplir con sus funciones, pues ella es quien debe realizar la promoción para la celebración de convenios de colaboración en materia de prestación de servicio social, lo cual significa tener comunicación continua con los directores de las Casas de la Cultura Jurídica, a fin de proponer y, en su caso, verificar que dichos convenios se realicen con apego al procedimiento establecido.

Por otra parte, el reconocimiento de \_\_\_\_\_, en el sentido de que sabía de la existencia de los convenios celebrados en el año dos mil diez entre la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún, Quintana Roo, con la Escuela Superior de Leyes y la Universidad La Salle, Cancún, y que por lo tanto, el director de la citada casa podía llevar a cabo el reclutamiento de los prestadores de servicio con esas instituciones, en forma alguna desvirtúan la conducta que se le reprocha, por el contrario, de ella se desprende que la servidora pública omitió verificar que dichos convenios estuvieran vigentes, o que se estaban realizando gestiones para la celebración de alguno que lo sustituyera, limitándose a presuponer que el director de la casa llevaría la contratación de los prestadores de servicio social con tales instituciones educativas, pero de ningún modo lo constató, circunstancia que demuestra la omisión en que incurrió de cumplir con las funciones que tenía encomendadas respecto de la promoción, propuesta y evaluación en la celebración de convenios de colaboración en materia de servicio social.

Aunado a lo anterior, la servidora pública involucrada, también dejó de cumplir con la función de: "*Coordinar la asignación de los recursos necesarios para el desempeño, seguimiento y control del programa de servicio social de las Casas de la Cultura Jurídica*", establecida en el citado Manual, ya que derivado del desconocimiento de la existencia del convenio con la



Universidad Tecnológica del Sur, plantel Cancún, omitió verificar, previo a la liberación de los recursos económicos para el pago del apoyo económico correspondiente, que los prestadores de servicio social cumplieran con los requisitos para su contratación, entre ellos, el de pertenecer a una institución educativa con la que se hubiese celebrado un convenio de colaboración.

No es óbice, el argumento de ..

, en el sentido de que la autorización de prestadores de servicio social y la asignación de recursos se realiza sin conocer a quien se le pagará, pues ello se hace en razón de la cantidad de prestadores sin que se conozca quienes serán reclutados; sin embargo, pasa por alto que, a diferencia de la autorización del programa de trabajo y la asignación de recursos para su cumplimiento, derivado de la planeación que se realiza año con año, la transferencia de recursos resulta de la ejecución del programa de trabajo, etapa en la que la servidora pública debió verificar que la casa de la cultura jurídica contaba con un convenio celebrado con la institución educativa a la que pertenecían los prestadores de servicio, así como también que dicho convenio había sido debidamente autorizado.

Asimismo, es importante señalar que respecto de su argumento de que en toda autorización derivada del programa de prestación de servicio social debe asentarse la nota consistente en: "Esta autorización se

otorga en la inteligencia de que los titulares de las CCJ bajo su más estricta responsabilidad acreditarán la existencia del convenio específico correspondiente”, no la exime del cumplimiento de sus funciones relativas a la verificación y control de dicho programa, pues como acontece en el presente asunto, los hechos por los que se da inicio a un procedimiento de responsabilidad administrativa son evaluados e individualizados conforme al nivel de responsabilidad y participación que cada servidor público tiene respecto a ellos.

Por lo tanto, el indebido ejercicio de las funciones que tiene asignadas la servidora pública respecto del programa de prestación de servicio social, particularmente en lo relativo a verificar la existencia de convenios celebrados con instituciones educativas, con la autorización del Director General de las Casas de Cultura Jurídica, provocó que, en su momento, no hubiese detectado las irregularidades en que incurrieron el titular y la enlace administrativa de la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún, Quintana Roo, en el procedimiento para la celebración del convenio de colaboración de veintiséis de enero de dos mil trece, así como tampoco advirtió que una prestadora de servicio social a quien se le otorgó el apoyo económico correspondiente pertenecía a una institución educativa con la que hubiese un convenio vigente debidamente autorizado; lo que provocó el manejo incorrecto de los recursos asignados para la contratación de los prestadores de servicio social.



De ahí, la importancia de que los servidores públicos cumplan cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar incurrir en vicios que impliquen la indebida ejecución de programas de trabajo que redunden en una mala aplicación de los recursos que les son otorgados.

Ahora bien, por lo que respecta a las irregularidades en la contratación para la prestación de servicio social de [redacted] queda acreditado que si bien es verdad, entre las funciones que tiene encomendadas [redacted], no se encuentra alguna específica relativa a la contratación de los prestadores de servicio social, también lo es, como se mencionó, que ello no la eximía de cumplir con la obligación de verificar que dicha persona reunía todos los requisitos establecidos, entre ellos el de pertenecer a una institución educativa con la que hubiese un convenio de colaboración vigente debidamente autorizado, antes de transferir los recursos para otorgar el apoyo económico a la prestadora de servicios, toda vez que debió acreditar fehacientemente que los recursos conferidos a dicho programa fueron ejercidos conforme a la normativa aplicable para el ejercicio correspondiente.

En vista de lo anterior, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por [redacted]

[redacted], se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la

conducta imputada a la servidora pública denunciada; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**TERCERO. Sanciones.** Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos involucrados, se procede a individualizar la sanción que les corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo Noveno transitorio<sup>13</sup> del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos y los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a los servidores públicos involucrados no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo

<sup>13</sup> Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.



párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** De la revisión de autos, no se encontró constancia alguna con la que se acredite que

... y ... hayan obtenido algún beneficio económico o lucro, o hubiesen causado algún daño o perjuicio en detrimento de este Alto Tribunal.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente queda acreditado, respecto de cada uno de los servidores públicos involucrados, lo siguiente:

- Del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRI/754/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal (foja 524), así como del nombramiento de diez de diciembre de dos mil doce, expedido a favor de ... (foja 23 del cuaderno de pruebas 1), vigente al veinticuatro de enero de dos mil trece, fecha en que sucedieron los hechos, se desprende que ostentaba el cargo de Director de Área, rango C, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo y contaba con una antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el

Poder Judicial de la Federación de ocho meses, veinticuatro días.

- Por lo que hace a [redacted], al veinticuatro de enero de dos mil trece, fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, ostentaba el cargo de Jefa de Departamento, rango B, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo y contaba con una antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación de diez años, nueve días, lo que se acredita con el citado oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/754/2016, así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha treinta de abril de dos mil diez (foja 121 del cuaderno de pruebas 1).

- En relación con [redacted], del citado oficio identificado con registro DGRHIA/SGADP/DRL/754/2016, así como de su nombramiento de fecha seis de septiembre de dos mil diez (foja 356 del cuaderno de pruebas 1), queda acreditado que al veinticuatro de enero de dos mil trece, ostentaba el cargo de Directora de Área, rango A, adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y contaba con una antigüedad de catorce años, tres meses, once días.

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que los servidores públicos involucrados dejaron de cumplir con las



disposiciones administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, como se explicó en el anterior considerando lo que conllevó a la indebida ejecución del programa de prestación de servicio social, correspondiente al año dos mil trece, en la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún, Quintana Roo; así como a la contratación irregular de una persona que no pertenecía a una institución educativa con la que se tuviera celebrado algún convenio de colaboración en dicha materia, ni cursara una carrera afín a las requeridas.

**e) Reincidencia.** De las constancias expedidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas (fojas 526 a 528), así como de las copias certificadas de los expedientes personales de

y se advierte que no existe registro alguno en el sentido de que hayan sido sancionados con anterioridad, con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que los servidores públicos hubiesen obtenido algún beneficio económico o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio alguno en detrimento del patrimonio de este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se les imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

- y

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse, por cada uno de los servidores públicos, copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a



responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento conforme a lo señalado en el considerando segundo, apartado A de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

como responsable de la falta administrativa por la que se inició el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo, apartado B de la presente resolución.

**TERCERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo, apartado C de la presente resolución.

**CUARTO.** Se impone a los servidores públicos

y la sanción consistente en **apercibimiento privado**, respectivamente, las cuales deberán ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en

su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

